

Anexo I

SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TRANSITORIA



Caja
Notarial

Anexo I

ACTA N° 2/2018 – Res. N° 15/2018 del 19/02/18

Subsidio por incapacidad transitoria

Artículo 1º.- Objeto:

La Caja Notarial de Jubilaciones y Previsión Social de la Provincia de Córdoba, en adelante la “Caja”, administrará y otorgará el SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TRANSITORIA teniendo en cuenta las disposiciones de la presente reglamentación, a los efectos de paliar la situación económica adversa que se genera, a partir de dicha incapacidad, en el desarrollo de la actividad notarial.

Artículo 2º.- Beneficiarios y alcance:

El subsidio por incapacidad transitoria se otorgará a los afiliados de la “Caja”, titulares y adscriptos, en actividad, que por razones de enfermedad o accidente se encuentren físicamente incapacitados, de manera transitoria y severa, para ejercer su profesión durante 30 días o más.

El porcentaje de la incapacidad exigido para el otorgamiento de este subsidio, deberá ser, como mínimo, de un sesenta y seis por ciento (66%) respecto de la T.O (total obrera), teniendo en cuenta para su determinación, las funciones específicas de la actividad notarial.

El subsidio no se otorgará:

- a. Cuando el accidente ocurriera con motivo de la práctica deportiva, ya sea de bajo o alto riesgo.
- b. Cuando la incapacidad se deba a una enfermedad crónica anterior.
- c. Cuando la incapacidad se origine en enfermedades síquicas.

Artículo 3º.- Definiciones:

A los efectos de precisar los alcances de la cobertura por incapacidad transitoria se entenderá por:

- a. Accidente: Suceso imprevisto que provoca una alteración, con daño, a las personas. Todo acontecimiento, no deseado, que da por resultado un daño físico a personas (lesión o enfermedad).
- b. Enfermedad: Todo trastorno, daño o alteración de la salud, causados por diversos factores, tales como ambientales, sociales, biológicos, genéticos, entre otros.

- c. Enfermedad Crónica: Todo trastorno, daño o alteración de la salud, que puede extenderse durante un período largo de tiempo o toda la vida.

Artículo 4º.- Suplencia:

La designación de un escribano suplente que el afiliado realice a causa de la incapacidad transitoria que motive el subsidio, no obsta ni impide el cobro de dicho beneficio, sin perjuicio de cumplir con el requisito previsto en el artículo 11º, inciso (e) de la presente.

Los escribanos suplentes no tienen derecho al cobro del "Subsidio" y no se encuentran obligados al pago de la cuota que se fije al respecto.

Artículo 5º.- Plazo del beneficio:

El plazo máximo por el cual se puede otorgar el subsidio es de 90 días corridos, contados a partir del momento en que se producen, en forma concurrente, la causa generadora de la incapacidad y el cese transitorio del ejercicio de la actividad notarial.

Vencido el plazo acordado, y en caso de persistir la incapacidad para el ejercicio profesional, el afiliado podrá solicitar la prórroga del beneficio la que en ningún caso podrá superar el término de 90 días corridos a contar desde la fecha en que venció el plazo original del subsidio.

Otorgado el beneficio y/o su prórroga, sólo se podrá solicitar un nuevo subsidio por incapacidad transitoria luego de que hayan transcurrido 2 años calendarios contados a partir del día siguiente a que expiren los plazos antes citados, según corresponda.

La Asamblea podrá, a sugerencia del Consejo de Administración de la "Caja", aumentar o disminuir los plazos citados en los párrafos anteriores.

Artículo 6º.- Condición:

Será condición para la percepción del Subsidio no registrar deuda exigible con la Caja, cualquiera sea su origen, al momento de solicitarse el beneficio.

Artículo 7º.- Monto del subsidio:

El presente beneficio se establece en el importe mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un haber jubilatorio mínimo que rija al otorgarse el subsidio, pagadero en forma proporcional al período de tiempo en que se resuelva.

La Asamblea podrá, a sugerencia del Consejo de Administración de la "Caja", aumentar o disminuir el importe mensual del subsidio.

Artículo 8º.- Recursos económicos y financieros:

Los recursos con que se integra el Subsidio que por la presente se reglamenta se formarán:

- a. con el aporte personal de todos los afiliados activos de la "Caja", cuyo monto será determinado por el Consejo de Administración de la "Caja", según las necesidades económicas que se tengan a los efectos de mantener un Fondo que permita atender el pago de tales subsidios en tiempo y forma, a medida de que se vayan presentando; y
- b. de las donaciones o legados que se reciban con el fin específico de integrar el "Fondo" antes citado.

Los costos y gastos que deban realizarse en la administración del presente subsidio tales como: honorarios médicos, informes especializados de distintos profesionales, notificaciones, etc.; serán cancelados con los recursos antes mencionados.

Artículo 9º.- Contabilización de los recursos:

El movimiento de fondos que genere la administración del subsidio se registrará, de manera exclusiva, en la cuenta de pasivo "2.1.4.29.00.00 Fondos por subsidios".

Artículo 10º.- Plazo para la solicitud:

La solicitud del beneficio deberá efectuarse dentro de los 60 días hábiles de producido el hecho generador de la incapacidad y el cese transitorio del ejercicio de la actividad notarial.

Vencido dicho plazo el Consejo de Administración de la "Caja" estará facultado para evaluar el pedido y proceder a su consideración o rechazo por extemporáneo.

Artículo 11º.- Requisitos:

A los efectos de dar inicio al expediente respectivo, se deberá presentar la siguiente documentación:

- a. Nota de solicitud precisando
 1. El período por el que se solicita el subsidio
 2. Fecha de interrupción de la actividad notarial
 3. Hecho que motiva la incapacidad transitoria.
- b. Certificado médico que establezca:
 1. Diagnóstico de la incapacidad transitoria alegada,
 2. Grado de la incapacidad,
 3. Carácter transitorio de la incapacidad,
 4. Fecha de origen de la incapacidad
 5. Tiempo probable de duración;
 6. Pronóstico de su evolución

7. Que la incapacidad no se debe a una enfermedad crónica anterior.
- c. Manifestación del beneficiario, con carácter de declaración jurada, de que al momento de producirse la incapacidad estaba desarrollando su actividad profesional de manera habitual.
 - d. Constancia emitida por el Tribunal de Disciplina Notarial de que el beneficiario no estaba inhabilitado de ejercer su profesión al momento de producirse el hecho generador de la incapacidad.
 - e. Constancia de haber puesto en conocimiento al Tribunal de Disciplina Notarial del hecho que motiva la incapacidad transitoria que tramita, conforme lo previsto en el artículo 14 Ley N° 4.183 y artículo 23 del Decreto Reglamentario N° 2259/75.
 - f. Designar a una persona, en carácter de autorizado, indicando su apellido y nombre, domicilio y DNI, para el cobro del subsidio en caso de imposibilidad, para la realización de los trámites pertinentes y para recibir las notificaciones que se produzcan.

Artículo 12º.- Imposibilidad de suscripción:

Cuando la incapacidad que afecte al afiliado le impida suscribir la documentación establecida en el artículo precedente, la misma podrá ser firmada por su representante legal, cónyuge, hijos o pariente directo, demostrando el carácter que invoca.

A falta de ellos, cualquier persona podrá presentar dicha documentación y el Consejo de Administración de la "Caja" evaluará tal presentación y actuará en consecuencia (gestión de negocio ajeno).

Artículo 13.- Documentación:

La documentación que se exige en esta reglamentación deberá ser presentada en original o fotocopia certificada por Escribano Público.

Artículo 14º.- Asesor médico y/o odontológico – Determinación de la incapacidad:

El asesor médico y/u odontológico de la "Caja" serán quienes determinen, según su especialidad, principalmente:

- a. El grado de incapacidad del peticionante;
- b. El probable momento en que se originó la incapacidad;
- c. El probable tiempo de duración de la misma;
- d. El tiempo en que el beneficio podría prorrogarse de mantenerse la incapacidad;
- e. El momento en que la incapacidad desaparece, en la medida que dicha desaparición se produce en el período otorgado del subsidio;

De ser necesario, el asesor interviniente, podrán solicitar un informe de profesional médico especializado en la afección de que se trate, designado a ese efecto por el Consejo de Administración de la "Caja". De requerirse dicho informe el afiliado podrá designar, haciéndose

cargo de los correspondientes honorarios, un especialista de su confianza, que emita también un informe al respecto, que pasará a formar parte de las actuaciones.

Artículo 15º.- Resolución:

Evaluada las actuaciones y previo dictamen del asesor médico y/u odontológico de la "Caja", el Consejo de Administración de la misma se expedirá acordando o denegando la solicitud del beneficio y/o su prórroga, estableciendo -en caso de acuerdo- la fecha de inicio y período por el cual se acuerda la prestación. En caso que el afiliado se encontrase en mora en el cumplimiento de sus obligaciones para con la "Caja" la percepción del beneficio corresponderá por los períodos posteriores a la cancelación de la deuda.

Artículo 16º.- Recurso de Reconsideración:

Las resoluciones que emita el Consejo de Administración de la "Caja" en relación al subsidio que se reglamenta por el presente, serán recurribles ante dicho Consejo a través de un Recurso de Reconsideración, que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la resolución recurrida.

De estimarlo conveniente, el Consejo de Administración de la "Caja" podrá nombrar, a los efectos de resolver el Recurso de Reconsideración que se interponga, una Junta Médica integrada por el asesor médico y/u odontológico de la "Caja", un profesional designado por el interesado, este a su cargo y un médico especializado en la afección de que se trate nominado a ese efecto por el Consejo de Administración de la "Caja" a cargo de la misma.

La resolución definitiva que se dicte habilita la vía contencioso-administrativa.

Artículo 17º.- Incompatibilidad:

El beneficiario se encontrará imposibilitado de ejercer la profesión notarial durante el lapso que perciba el subsidio. El afiliado deberá comunicar de manera inmediata y fehaciente a la "Caja" la recuperación de la capacidad de ejercer, a los efectos de que se proceda al automático cese de la prestación del subsidio, caso contrario, luego de que se haya comprobado de manera fehaciente que el afiliado ha alcanzado tal recuperación, dará origen a la formación de cargo deudor que por la percepción indebida del beneficio se hubiera efectuado, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes que la "Caja" pudiera iniciar.

El subsidio que por la presente se reglamenta no es incompatible con otro que el afiliado pueda cobrar por otra vía o prestador.

Artículo 18º.- Verificación:

En cualquier momento podrá disponerse la realización de inspecciones para corroborar la inexistencia de ejercicio profesional del beneficiario durante la vigencia del beneficio; como así también controles periódicos y verificaciones a cargo del asesor médico y/o odontológico

de la "Caja", a fin de constatar el mantenimiento de los requisitos condicionantes del acuerdo del beneficio.

La constatación de la desaparición de la incapacidad que diera origen al acuerdo del beneficio, por parte del asesor médico y/u odontológico de la "Caja", importará de pleno derecho la revocación de la resolución que concediera el mismo.

Artículo 19.- Fraude:

En caso de fraude la "Caja" suprimirá el pago y podrá: a) iniciar acciones legales contra el beneficiario del subsidio hasta lograr el reintegro de las sumas indebidamente percibidas, o b) descontar dichas sumas del Subsidio por Fallecimiento que corresponda en relación a dicho beneficiario. En ambos casos, las sumas a reintegrar deben estar debidamente actualizadas, en función del haber jubilatorio mínimo que rija en el momento del cobro por parte de la "Caja".

Artículo 20.- Caducidad:

Serán de aplicación las disposiciones del Art. 48º de la Ley N° 8.427/95, en relación a la caducidad del derecho a percibir los importes que correspondan abonar por el presente beneficio.

Artículo 21.- Efectos jubilatorios:

El período durante el cual el afiliado estuviere en goce del subsidio será computable a los efectos jubilatorios, dentro de los límites establecidos en el Art. 33º de la Ley 8427/95.

Artículo 22.- Normas supletorias:

En todo lo no previsto en el presente Anexo, son de aplicación subsidiaria la Ley 8427/95 y las resoluciones vigentes emanadas del Consejo de Administración de esta Caja Notarial.